



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

**SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014003063-**2023-01816-01**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 27 de septiembre de esta anualidad, por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá actualmente Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que no se brindó la información solicitada referente a diferentes créditos que tuviese la señora M.L.Y.A por parte de la accionada y tampoco se otorgó la documental peticionada.

**ACTUACIÓN SURTIDA**

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 63 C.M. hoy 45 P.C.C.M, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Dentro del término concedido, la accionada permaneció silente mientras que las vinculadas Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica y Juzgado 2o C. Cto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla brindaron su correspondiente informe.

**LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 27 de septiembre del año en curso, el Juzgado 63 C.M- 45PCCM, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, ni se verifica una situación de indefensión o subordinación aunado a que no se acreditó que dichos instrumentos sean necesarios para amparar otro derecho fundamental.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante escrito oportunamente presentado, presentó impugnación a la decisión de primera instancia, sin definir los equívocos por parte de la Juez a quo en el análisis de la acción tuitiva puesta en su conocimiento.

Ahora en aplicación del principio de informalidad que rige a la acción de tutela y con fundamento en la normativa propia de este asunto, se ha sostenido jurisprudencialmente que el único requisito que debe observarse para la impugnación, es que el mismo sea presentado dentro del término de tres días, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso, razón por la cual esta judicatura procede al análisis de la tutela referenciada.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que "...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se

incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>1</sup>".

Frente al asunto puesto en consideración del Juzgado, es necesario analizar en primer término la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la accionada no es una autoridad pública sino un particular que, siendo necesario recordar que la acción de tutela no procede de manera general contra los particulares, sino en determinados casos, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, entratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional<sup>2</sup> en los siguientes términos:

En igual medida el máximo órgano constitucional ha precisado que el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755. Asimismo, ha enfatizado que dicha norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a los particulares, así:

- (i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas.
- (ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante.
- (iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

En este sentido, examinadas las pruebas documentales aportadas por el accionante en el libelo de la acción constitucional de la referencia, se evidencia que efectivamente el día 15-08-23 presento derecho de petición ante varias personas, entre ellas la accionada, sin que se verifique que la accionada pertenezca a algunas de las hipótesis jurisprudenciales antes enunciadas para determinar la procedencia de

---

<sup>1</sup> Sentencias T-197 de 2009, T-135 de 2005, T219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras

<sup>2</sup> Sentencia T-317/19

la acción tuitiva que nos ocupa, esto es, que ejerza una función pública, que exista indefensión o posición dominante respecto al tutelante, o que se pretenda garantizar otro derecho fundamental, como quiera que de lo narrado en el petitorio y acción se vislumbra que el accionante pretende hacerse parte dentro de un proceso de negociación de deudas para que su crédito tenga la atención que en derecho corresponda, por tanto no se observa el cumplimiento de los antes dichos preceptos.

Conforme a lo analizado en párrafos precedentes, no encuentra esta Juzgadora como desatinada la decisión adoptada en primera instancia, y asimismo es necesario indicar que no es viable utilizar la tutela como un mecanismo alternativo, adicional o complementario para lograr sus pretensiones, por cuanto estamos en el escenario de una disputa privada entre las partes de esta acción constitucional, y por tal razón ajena a este especialísimo tramite de tutela.

Acorde anterior ha de confirmarse el fallo proferido por la Juez de Tutela de primera instancia.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia del veintisiete de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

vprl

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501bf62169ded79c5a76b2457a3835923688599480e9f8714e409de0494e020b**

Documento generado en 03/11/2023 07:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**